



CTCP-10-01021-2018  
Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-018861

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	15 de agosto de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2018-701 CONSULTA
Tema	EMPRESAS UNIPERSONALES – REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

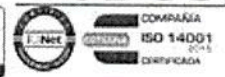
#### RESUMEN

*"Las sociedades unipersonales están normadas en la Ley 222 de 1995."*

#### CONSULTA (TEXTUAL)

*"(...)*

*Respetuosamente solicito se me informe cual es la entidad oficial que está facultada para conceptuar o interpretar normas sobre la obligatoriedad de la revisoría fiscal en sociedad y empresas unipersonales.*





Lo anterior debido a que la DIAN mediante oficio conceptuó que las empresas unipersonales si estan obligadas a tener revisor fiscal, en contravía a la doctrina de la superintendencia.

Se pregunta: ¿si la DIAN tiene esa competencia o le corresponde a la superintendencia y en tal caso cual es la posición frente a esta obligación?

(...)"

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Acerca de la pregunta planteada por la consultante, en nuestra opinión, no es conocimiento de este Consejo una entidad que conceptúe o interprete acerca de la obligatoriedad de la revisoría fiscal en las empresas unipersonales, por cuanto estos requerimientos están establecidos en las leyes y los reglamentos. Sin embargo, es preciso citar el marco normativo que regula sobre este particular:

El Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) establece en su capítulo VIII, artículo 203, las sociedades que están obligadas a tener Revisor Fiscal, así:

*"Art. 203.\_Sociedades obligadas a tener Revisor Fiscal. Deberán tener revisor fiscal:*

*1o) Las sociedades por acciones;*

*2o) Las sucursales de compañías extranjeras, y*

*3o) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital."*

De otra parte, la Ley 43 del 90, en su Artículo 13, parágrafo 2 contempla:

*"Art. 43: Será obligatorio tener Revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos."*

Vale recalcar que en el caso de las empresas señaladas por el artículo 203 del Código de Comercio, éstas están obligadas a tener Revisor Fiscal sin importar si cumplen o no los requisitos establecidos por la Ley 43 de 1990. Si las empresas unipersonales cumplen con esas condiciones o topes, deberán tener revisor fiscal.

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá D.C., 11 de Septiembre de 2018

No. Radicación entrada:

1-2018-018861



2-2018-020011

Señora

**MARILU PULIDO RAMIREZ**

Señora

Marial1617@yahoo.es

MARILU PULIDO RAMIREZ

Marial1617@yahoo.es

BOGOTA

CUNDINAMARCA

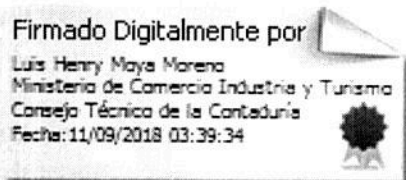
Asunto: traslado solicitud de consulta de marilu pulido 2018-701

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

Cordialmente;



LUIS HENRY MOYA MORENO\_COM

CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Commutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)







**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Anexo: 2018-701.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Aprobó: LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

